

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-050/2022

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA HERNÁNDEZ
RAMÍREZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE
EPAZOYUCAN, HIDALGO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SOTO
GRANADOS



Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de abril de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los agravios hechos valer por Rosa María Hernández Ramírez², y se **CONFIRMA** la entrega de constancias de nombramiento de delegada y subdelegado de la Localidad “La Paloma”³, perteneciente al Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.Emisión de Convocatoria. En fecha cinco de febrero se llevó a cabo la Décima Novena Sesión Extraordinaria por parte del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, en la cual se aprobaron las convocatorias para la elección de delegados y subdelegados de las localidades del Municipio.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante la actora, accionante o ciudadana.

³ En adelante la localidad.

2. Publicación de la Convocatoria: En fecha ocho de febrero la autoridad responsable se encargó de colocar la convocatoria en lugares visibles dentro de la localidad, con la finalidad de que los vecinos y las vecinas tuvieran conocimiento que el día trece siguiente se llevaría a cabo la elección de delegados y subdelegados en la “Cancha” de la Localidad.

3. Elección de delegados y subdelegados. El día trece de febrero, se desarrolló el proceso electivo a través de votación directa, resultando electos como delegada y subdelegado Diana Maldonado Domínguez y José Luis Hernández García, respectivamente.

4. Presentación del juicio. En fecha dieciséis de marzo la accionante, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴ el Juicio Ciudadano, impugnando la validación de la elección de delegado y subdelegado de la localidad “La Paloma”, así como la entrega de los nombramientos respectivos.

5. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal tuvo por presentado el medio de impugnación, signándole la clave TEEH-JDC-050/2022, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

6. Radicación. Una vez turnado el expediente, el Magistrado Instructor lo radicó en su ponencia y ordenó a la Autoridad Responsable realizara el trámite previsto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

7. Cumplimiento a trámite de Ley. El veinticuatro de marzo se tuvo a la Autoridad Responsable remitiendo las constancias del trámite de ley para su debida integración y resolución.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por la actora,

⁴ En adelante Tribunal.

al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 349, 362, 363, 364, 367, 372, 375, 379, 433, fracción, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso a) y b), 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, y 21, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal.

De ahí que, nos encontramos ante un supuesto en materia electoral, siendo éste el órgano competente para conocer el Juicio Ciudadano; sirve de base a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitida por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN⁸”**.

Como se desprende de la jurisprudencia antes citada, el Juicio Ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones a derechos político

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

⁸ **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva

electorales, resulta competente este Tribunal Electoral para resolver lo planteado por las accionante.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como la firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. Además, se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, el cual dispone que si bien los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Es de advertirse, que, en el caso que nos ocupa al tratarse **de actos de carácter omisivo** por parte de la autoridad responsable, derivado de la falta de emisión de resolución sobre el medio de impugnación que hizo valer la actora el día veintitrés de febrero, debe entenderse que, del acto controvertido, y sus efectos son de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha fenecido.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**"⁹, así como la jurisprudencia 15/2011, de rubro "**PLAZO**

⁹ PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el

PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹⁰

Con lo anterior, la actora manifiesto bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento el viernes once de marzo que la entrega de las constancias de nombramiento a las autoridades auxiliares se llevaría a cabo el sábado doce de marzo, por lo que el plazo para interponer el Juicio Ciudadano comprendía del lunes catorce al jueves diecisiete de marzo, por ende, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 434, fracción VI, del Código Electoral, la actora se encuentra plenamente legitimada para interponer el presente juicio, al tratarse de una ciudadana vecina del fraccionamiento “La Paloma” actuando por su propio derecho, aduciendo vulneraciones a sus derechos político electorales de votar y ser votada.

Lo cual, se acreditó con la copia simple de su credencial de elector, pues se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la localidad “La Paloma”, Epazoyucan Hidalgo, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 361 fracción II del Código Electoral; de ahí que la actora se encuentre en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en el artículo 433 fracción I del Código Electoral.

Asimismo, se tiene que la accionante cuenta con interés jurídico para comparecer ante este Órgano Jurisdiccional, pues del caudal probatorio se advierte que tuvo el carácter de aspirante en el proceso electivo de la localidad, tal y como obra en copias certificadas de las actas de sesión llevadas a cabo el trece de febrero documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 361 fracción I del Código

futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

¹⁰ PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Electoral.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para incoar el presente medio de impugnación, aunado a ello, el bando municipal de Epazoyucan, Hidalgo, no refiere algún medio de defensa ni reglamento alguno que pueda hacer valer la actora para agotar el principio de definitividad, por lo que resulta idónea la acción interpuesta por la accionante.

TERCERO. Tercera interesada. Con motivo de la sustanciación del juicio ciudadano que se resuelve, la actora señala como tercera interesada a Diana Maldonado Domínguez, en su carácter de delegada de la localidad “La Paloma”, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

a) Forma. La comparecencia hecha valer por la tercera interesada, fue presentado por escrito, haciendo constar nombre y firma autógrafa, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos, exponiendo la razón de su interés jurídico en el que funda su pretensión.

b) Legitimación y personería. Se encuentra facultada para comparecer al juicio que se resuelve, en virtud de tener interés legítimo en el expediente, mismo que se deriva de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 355 fracción IV del Código Electoral, pues el carácter que ostenta actualmente es el de delegada electa de la Localidad, como quedó acreditado por la autoridad responsable con la copia certificada de su nombramiento, documental que cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral.

c) Oportunidad. El escrito de la tercera interesada fue presentado fuera de tiempo dentro del plazo concedido por este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el punto **TERCERO** del acuerdo de fecha diecisiete de marzo, en el cual se le dio tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Por tanto, se tiene que, fue notificada el viernes dieciocho de marzo, mediando sábado y domingo entre estos días, por lo que el termino vencía el veintitrés de marzo de ahí que **no se tiene por recibido** el escrito hecho valer por Diana Maldonado Domínguez, en su carácter de tercera interesada.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye la omisión en la que incurrió la autoridad responsable al no emitir una resolución al medio de impugnación presentado por la actora, así como la entrega de las constancias de nombramiento a la delegada y subdelegado electos.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹¹

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹².

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer en su único agravio, lo siguiente:

- a) **La omisión de resolver el medio de impugnación:** La actora manifiesta que la autoridad responsable no emitió una resolución al medio de impugnación primigenio que hizo valer en fecha veintitrés de febrero, en contra de la validación de la elección de delegados y subdelegados de la localidad de “La Paloma”.
- b) **La participación como candidatos a personas que no acreditaron contar con los requisitos:** La compareciente aduce que el día de la elección no se les pidió a los aspirantes la documentación correspondiente establecida en la convocatoria.
- c) **Votación de personas que no pertenecían a la Localidad:** La accionante refiere en su escrito de demanda, que se les permitió a personas de otras colonias emitieran su voto en la Localidad de “La Paloma”.
- d) **La prohibición de registrar al subdelegado de la fórmula que representaba la accionante:** La Ciudadana manifiesta que el funcionario designado por parte de la autoridad responsable no le permitió la participación a Pedro Zaragoza Castelán, por supuestamente encontrarse en estado de ebriedad.
- e) **La confusión de habitantes que hablan Náhuatl:** Ya que el día de la votación se generó incertidumbre en la elección debido a que

¹² 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

algunos vecinos de la localidad no entendían como se estaba desarrollando la elección.

Ello en virtud de que, a su consideración, la autoridad responsable cometió irregularidades el día de votación para la elección de delegado y subdelegado de la localidad de la Paloma.

Considera que existió una omisión por parte del Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, pues al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno por parte de éste.

3. Argumento de la autoridad responsable. Al rendir su informe circunstanciado el Presidente Municipal manifestó que no se violentó los derechos político electorales de la accionante, pues el proceso se realizó, con base a usos y costumbres de la localidad, refiriendo que el Ayuntamiento no tiene interés alguno en las elecciones de referencia pues los vecinos de cada localidad son quienes eligen a sus órganos auxiliares.

De ahí que, se les otorga el derecho a ejercer el voto a favor de las personas que quieran postular para el cargo.

4. Fijación de la litis. Del resumen de los agravios y argumento de la responsable, se advierte que la controversia se centra en determinar si existió una omisión por parte de la Autoridad Responsable, al no dar respuesta al medio de impugnación hecho valer por la accionante, así como la entrega de constancias de nombramiento a la delegada y subdelegado electos en la localidad de “La Paloma”, llevadas a cabo el doce de marzo.

5. Método de estudio. Los agravios serán analizados de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan entres si, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se analicen todos los motivos

¹³ En adelante la Sala Superior.

de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la referida sala, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

6. Análisis del caso. Antes de abordar al estudio de los agravios y la determinación que adoptó este Órgano Judicial, se considera oportuno puntualizar lo siguiente:

- ❖ El **cinco de febrero** la autoridad responsable aprobó las convocatorias para la elección de delegados y subdelegados de las localidades que conforman el Municipio de Epazoyucan, Hidalgo.
- ❖ El **ocho siguiente** la convocatoria fue colocada en lugares visibles y concurridos de la localidad “La Paloma”, con la finalidad de enterar a los vecinos el día y hora en que tendría verificativo la celebración de la elección.
- ❖ Posterior a ello, **se llevó a cabo la elección** de delegado y subdelegado **el trece de febrero** en la “Cancha” de la localidad, obteniendo los resultados siguientes:

ASPIRANTES PARA DELEGADOS	VOTOS OBTENIDOS
Diana Maldonado	35
Rosa María Hernández	33
Olga Hernández	18

- ❖ La actora inconforme con los resultados obtenidos impugna la validación de la elección, a través del escrito dirigido a la autoridad responsable, el **veintitrés de abril**.
- ❖ El once de marzo la Ciudadana interpone excitativa de justicia en

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

relación a la omisión en la que incurrió la autoridad responsable al no pronunciarse sobre el medio de impugnación referido en el punto que antecede.

- ❖ Finalmente, el dieciséis de marzo la accionante comparece ante este Tribunal con su juicio ciudadano manifestando que se le ha violentado su derecho político electoral.

Ahora bien, de lo anterior tenemos que la actora en su escrito inicial de demanda se duele de la omisión en la que incurre la responsable, al no pronunciarse respecto del medio de impugnación primigenio interpuesto en fecha veintitrés de febrero, considerando que la omisión de la misma, transgrede su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo; sobre este tópico, la Sala Superior, al emitir las jurisprudencias **27/2002** de rubro **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**¹⁵.

Asimismo, se advierte que la responsable al rendir su informe circunstanciado no remitió constancia alguna que acredite pronunciamiento en relación al medio de impugnación hecho valer por la actora, por lo que resulta evidente que **fue omisa** en atender la impugnación formulada por la compareciente.

De igual forma, únicamente podemos advertir de autos que la autoridad responsable al rendir su informe, pretendió acreditar que el medio de impugnación fue atendido, a través del acta de fecha veintiocho de febrero¹⁶, misma que se transcribe a continuación:

“Reunidos en la Sala de Cabildo “Independencia” la sindico Procuradora María Eugenia Rivera Islas y los Regidores del Ayuntamiento de Epazoyucan, Verónica

¹⁵ Jurisprudencia 27/2002 DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

¹⁶ Consultable a foja 100 del expediente.

Jiménez Islas, Florencia Montiel Castelán y Héctor Miguel Olvera Cortés se atendió a los ciudadanos Diana Maldonado Domínguez y José Luis Hernández García, quienes son habitantes de la comunidad de "La Paloma".

El día de hoy lunes 28 de febrero se realizó la reunión con los ciudadanos antes mencionados Quiénes son los delegados y subdelegados electos de la comunidad de La Paloma; ellos exponen los argumentos de lo acontecido el día 13 de febrero de 2022.

Una vez escuchadas ambas partes, los regidores presentes en la reunión de hoy acordamos validar los resultados de la elección donde resultan electos de la siguiente manera: Diana Maldonado Domínguez como Delegada y José Luis Hernández García como Subdelegado.

Para no violentar los derechos de ambas partes acordamos de manera imparcial que en caso de inconformidad se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en las instancias correspondientes; anexando a la presente copia simple de los oficios a los cuales se les da atención.

*Por tal motivo la Síndico y los Regidores presentes solicitamos a la Secretaria Municipal de Epazoyucan, **valide fa elección de Delegado y Subdelegado de la comunidad de "La Paloma" realizada el día 13 de febrero del año en curso; quedando como resultado que; la ciudadana Diana Maldonado Domínguez asume el cargo de Delegada y el ciudadano José Luis Hernández García asume el cargo de Subdelegado.**" (Sic)*

No obstante, la misma resulta insuficientes para acreditar que el medio de impugnación fue atendido, pues no se advierte que la documentación remitida a este Órgano Jurisdiccional haya sido notificada a la hoy actora, pues como se advierte, el documento únicamente hace manifestaciones solicitando por parte de los regidores la validación de la elección de delegado y subdelegado de la comunidad de "La Paloma".

Así, es de afirmarse que la Constitución Federal, prevé en su artículo 8 constitucional que a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento al peticionario en breve termino, y en el caso que nos ocupa, no se advierte que la accionante haya tenido respuesta por parte de la responsable.

Pues, para la plena satisfacción del derecho previsto en el artículo 8 Constitucional, se requiere que a toda petición recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, que a quien se haya dirigido la solicitud, debe de satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

1. Recepción y trámite de la petición;
2. Evaluación de la petición;

3. Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y,

4. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan. Tal criterio se apoya en la Jurisprudencia 31/2013, que tiene por rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**".¹⁷

Esto es así, porque, a la luz de estos preceptos legales y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
2. La adecuada y oportuna repuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En este sentido, se considera que la omisión de la responsable vulnera a la accionante de ahí lo **FUNDADO**, de los agravios esgrimidos por la actora, al no acreditar la autoridad responsable fehacientemente, que dio contestación de manera efectiva a lo planteado por la actora en fecha veintitrés de febrero.

Por ello, este tribunal determina que le asiste la razón a la accionante,

¹⁷ Jurisprudencia 31/2013 **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.** - De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

únicamente por cuanto hace a la falta de respuesta al medio de impugnación formulado, quedando plenamente acreditada la conducta omisiva en la que incurrió la responsable, pues no se pronunció de manera efectiva a lo planteado por la actora, de ahí lo **FUNDADO** de los agravios aludidos por la accionante.

Sin embargo, la **INOPERANCIA** de los mismos radica en que, si bien es cierto, existió una omisión por parte de la responsable al no emitir una resolución al medio de impugnación primigenio también lo es que del caudal probatorio se puede advertir que el mismo fue presentado ante el ayuntamiento en fecha **veintitrés de febrero**.

Por lo que, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, para impugnar los resultados de la elección el plazo transcurrió del lunes catorce al jueves diecisiete de febrero, y si la impugnación se presentó el veintitrés siguiente es evidente su extemporaneidad, tal como se describe en la tabla siguiente;

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar la elección.	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 351, del Código Electoral, para la presentación del escrito de Demanda del Juicio Ciudadano				Fecha de Interposición de la demanda	Días transcurridos entre el vencimiento y la presentación del escrito de demanda
Domingo trece de febrero, (día en que se llevo a cabo el proceso electivo)	4 días	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Miércoles 23 de febrero	4 días.
		Lunes 14 de febrero	Martes 15 de febrero	Miércoles 16 de febrero	Jueves 17 de febrero		

Si bien es cierto no existe una normativa que regule el proceso electivo de delegados y subdelegados en el Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, también lo es que, al tratarse de actos concernientes a la materia electoral la autoridad competente para conocer el medio de impugnación, lo es, este Tribunal Electoral, pues se trata de la elección de los órganos auxiliares de una localidad, y la oportunidad se rige bajo lo establecido en el Código Electoral, dentro del artículo 351, el cual establece lo siguiente;

“Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados** a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de

conformidad con la ley aplicable.”

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que la autoridad responsable carecía de competencia para conocer y resolver medios de impugnación que derive de un proceso electivo de órganos auxiliares municipales, ante la ausencia de una normativa que establezca la obligatoriedad para ello, pues únicamente se encontraba obligado en emitir una contestación a la accionante como ya se ha referido en párrafos anteriores y dar aviso a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación hecho valer por la actora y remitirlo para su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 362 fracción II del Código Electoral.

Sin embargo, aun y cuando la Autoridad Responsable hubiera cumplido con su obligación de remitir la demanda que le presentó la actora a este Tribunal, la misma **hubiera resultado extemporánea**, como ya se ha explicado, y, por ende, ningún fin práctico conllevaría devolvérsela y que resuelva el mismo;

Lo que da como resultado que los agravios hechos valer en esta instancia en contra de la convocatoria y el correspondiente proceso electivo incluyendo la entrega de las constancias correspondientes, devienen **INOPERANTES**, ante la extemporaneidad en la que se hicieron valer.

Además, de autos, se advierte que la accionante tuvo pleno conocimiento tanto de la convocatoria como de la jornada electoral, pues contendió como aspirante a delegada, por lo que, si no combatió las irregularidades que alega dentro del plazo legal, es claro que consintió las mismas.

Por último, se tiene que la actora **reprodujo los mismos agravios en su escrito** ingresado ante este Órgano Jurisdiccional, tal y como se muestra en la siguiente tabla comparativa:

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO.	AGRAVIOS HECHOS VALE EN EL JUICIO CIUDADANO TEEH-JDC-050/2022
--	---

<p>La validación de la elección de delegada y subdelegado de la localidad "La Paloma", así como la entrega de nombramientos, por parte del Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo sin haber observado el cumplimiento a lo dispuesto por la Convocatoria para la elección.</p>	<p>AGRAVIO ÚNICO: CAUSA AGRAVIO A LA SUSCRITA LA FALTA DE SOLUCIÓN A MI IMPUGNACIÓN Y COMO CONSECUENCIA LA VALIDACIÓN DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE NOMBRAMIENTO DE DELEGADO Y SUBDELEGADO EN LA COMUNIDAD LA PALOMA, EN EPAZOYUCAN, HIDALGO; VIOLÁNDOSE MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EN SU VERTIENTE DE VOTAR Y SER VOTADO Y LA LIMITACIÓN A MIS DERECHOS PARA ACCEDER A CARGOS DE ELECCIÓN.</p>
<p>1. Violación, el día de la elección, que permitió la participación como candidatos a Delegado y Subdelegado a personas que no acreditaron cumplir con los requisitos de elegibilidad.</p>	<p>1. Violación, el día de la elección, que permitió la participación como candidatos a Delegado y Subdelegado a personas que no acreditaron cumplir con los requisitos de elegibilidad.</p>
<p>2. Violación, el día de la elección, que permitió la votación a las personas que asistieron sin exhibir credencial de elector, Y PERMITIR LA VOTACIÓN A PERSONAS SIN RESIDENCIA EN LA COMUNIDAD LA PALOMA. Situación que además arrojó error aritmético en la votación.</p>	<p>2. Violación, el día de la elección, que permitió la votación a las personas que asistieron sin exhibir credencial de elector, Y PERMITIR LA VOTACIÓN A PERSONAS SIN RESIDENCIA EN LA COMUNIDAD LA PALOMA. Situación que además arrojó error aritmético en la votación.</p>
<p>3. Violación, el día de la elección, con la cual el funcionario de Presidencia Municipal, designado para el desarrollo de la elección, no permitió la participación del candidato a Subdelegado Pedro Zaragoza Castelán, en mi formula, en la elección de Delegado y Subdelegado por supuestamente estar en estado de ebriedad</p>	<p>3. Violación, el día de la elección, con la cual el funcionario de Presidencia Municipal, designado para el desarrollo de la elección, no permitió la participación del candidato a Subdelegado Pedro Zaragoza Castelán, en mi formula, en la elección de Delegado y Subdelegado por supuestamente estar en estado de ebriedad.</p>
<p>4. Violación, el día de la elección, que generó incertidumbre en la elección de Delegado y Subdelegado en la Localidad La Paloma, debido a que además de lo ya expresado, algunos vecinos de la localidad no pudieron entender mucho menos comprender la manera en que se estaba desarrollando la elección" las consecuencias de todas las arbitrariedades que cometió el servidor público de presidencia municipal, pues algunos de los presentes hablan solamente Náhuatl, algunos no hablan español o lo hacen y entienden de forma muy limitada.</p>	<p>4. Violación, el día de la elección, que generó incertidumbre en la elección de Delegado y Subdelegado en la Localidad La Paloma, debido a que además de lo ya expresado, algunos vecinos de la localidad no pudieron entender mucho menos comprender la manera en que se estaba desarrollando la elección" las consecuencias de todas las arbitrariedades que cometió el servidor público de presidencia municipal, pues algunos de los presentes hablan solamente Náhuatl, algunos no hablan español o lo hacen y entienden de forma muy limitada.</p>

Sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXVI/97, de rubro **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS**

DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”¹⁸, en el cual señaló que serán inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando **sólo constituyan la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia.**

De modo que, es claro para este Tribunal que, en ambos medios de impugnación, los actos reclamados y los motivos de inconformidad, en esencia son los mismos.

Pues en los dos escritos, se alega medularmente; que se permitió la participación como candidatos a personas que no acreditaron los requisitos de la convocatoria, pues no se nos pidió a nadie la documentación, así como, que la elección se llevó a cabo sin verificar que las personas que emitían su voto fueran vecinos de la localidad de “La Paloma” , y que no se le permitió la participación al subdelegado de la fórmula que encabezaba la actora por s estar en estado de ebriedad, y finalmente manifestó que algunos vecinos no entendían las indicaciones de cómo se estaba desarrollando la elección pues hablaban Náhuatl.

No obstante, lo anterior, en el caso lo procedente sería regresar a la autoridad responsable el medio de impugnación primigenio, para que emita una respuesta a lo solicitado por la actora, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría esto ya que los agravios hechos valer en la presente vía y que, como ya se dijo, coinciden con las que planteó ante la autoridad responsable, de ahí que devienen **inoperantes.**

En consecuencia, lo procedente es confirmar el otorgamiento de las constancias de nombramiento hechas a la delegada y subdelegado electos el día trece de febrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

PRIMERO. Se declara **fundado** pero **inoperante** el agravio hecho valer por la actora en razón a lo argumentado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la entrega de las constancias de nombramiento hecha a la delegada y subdelegado electos en la localidad de “La Paloma”, del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.